

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-162-2022

RES. EX. N° 2 / ROL D-162-2022

SANTIAGO, 14 DE MARZO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 16 de agosto de 2022 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-162-2022, que contiene la formulación de cargos contra Club Pascale SpA, R.U.T. N° 76.864.922-9, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Club Pascal, por infracción al artículo 35 de la LOSMA, específicamente por: *“La obtención, con fecha 17 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

2º Que, se encargó a Correos de Chile la notificación por carta certificada de la referida resolución. Al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1179927421737, conforme a la información entregada por dicho servicio.

3º Que, según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-162-2022 no pudo ser notificada a Club Pascale SpA, en razón de que el destinatario de la carta se habría cambiado de domicilio.

4º Que, con fecha 6 de julio de 2023, en contexto de una actividad de fiscalización, un funcionario de esta Superintendencia acudió al domicilio informado del titular, entrevistándose con el jefe del local que opera actualmente. En dicha oportunidad se le informó que la unidad fiscalizable Club Pascal funcionó hasta el año 2020.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Durante el año 2021 el establecimiento no operó por razones de pandemia. A contar del año 2022 empezó a operar otro titular y unidad fiscalizable. En efecto, durante la actividad de fiscalización se exhibió la documentación que autorizaba la operación de la empresa García y Punguta Ltda., R.U.T. N° 77.499.668-0, titular del establecimiento “Restaurante Nabel”.

5º Asimismo, se consignó en el acta de inspección ambiental que, a dicha fecha, no se reproducía música en vivo en el local, sino únicamente música envasada a bajo volumen, la que no sería perceptible hacia el exterior del establecimiento.

6º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7º Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8º Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9º Que, en el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5º del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10º Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-162-2022 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia; aún más, consta que con fecha 6 de julio de 2023 en el domicilio registrado operaba otro titular, con otro establecimiento.

11º De tal manera, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo consignado por funcionario público de esta Superintendencia en el



acta de inspección ambiental de fecha 6 de julio de 2023. Lo anterior es confirmado por la ausencia de nuevas denuncias posteriores a la efectuada con fecha 25 de septiembre de 2019, que originó la actividad de medición que fundamentó la formulación de cargos.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley N° 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición. En los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley N° 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Club Pascale SpA, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-162-2022, dirigido en contra de **CLUB PASCALE SPA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, inciso final, y 40, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, por pérdida sobreviniente del objeto del procedimiento.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la persona interesada del presente procedimiento.





Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED]
[REDACTED].

C.C:

- Jefatura Oficina Regional del Biobío, SMA.

